

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **RE-00611-2025** del 22 de febrero del 2025, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos y al señor **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.161.860.

Que mediante Auto N° **AU-01180-2025** del 26 de marzo de 2025, se **ACLARA** el artículo segundo de la resolución RE-00611-2025, del 22 de febrero del 2025 para que en adelante se entienda:

- *SUSPENDA: las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.*
- *RESTITUIR el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos..."

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..." (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *Otras actividades a cargo de las autoridades ambientales. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:*

(...) 6. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida. (...)

Con base en lo anterior, se encuentra viable decretar la suspensión temporal de los Derechos y Deberes adquiridos mediante la Resolución RE-00611-2025 del 22 de febrero de 2025, corregido mediante Auto AU-01180-2025 del 26 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con respecto a la medida preventiva de amonestación escrita:

Que mediante Resolución **RE-00611-2025** del 22 de febrero de 2025, corregido mediante Auto **AU-01180-2025** del 26 de marzo de 2025, se requiere a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos y al señor **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, para que cumplan lo siguiente:

- **SUSPENDA:** las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.
- **RESTITUIR** el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos.

Dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la Ley 2387 de 2024, cambiando su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende, se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo expedido mediante Resolución con radicado **RE-00611-2025** del 22 de febrero de 2025, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida

de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente el Director de la Regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, de la resolución **RE-00958-2024** del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, impuesta a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos y al señor **ALBEIRO ZAPATA PARRA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos y al señor **ALBEIRO ZAPATA PARRA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 056490344960

Fecha: 10/04/2025

Proyectó: Abogado Diana Pino castaño